



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 65 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210014300	Ordinario	Flor Milena Garcia	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	22/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demnda.
41001311000420210011400	Procesos Especiales	Jenyfer Tapias Murcia	Jairo Jefferson Guerra Castro	21/05/2021	Auto Rechaza - Se Ingresa Auto Que Rechaza Demanda Por No Subsanar.
41001311000420210010100	Procesos Especiales	Juan Pablo Delgado Hernandez	Marinela Jojoa Cometta	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanada.
41001311000420210012500	Procesos Especiales	Yessica Lorena Hermosa Sarria	Gabriel Felipe Mahecha Acosta	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demnda.
41001311000420210015200	Procesos Verbales	Uldarico Aya Macias	Maria Miriam Reyes	21/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Ingresa Auto Que Inadmite Demnda.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f42fabae-24a7-46c6-a1a8-53f733a4afc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 65 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210014900	Procesos Verbales	Karen Lorena Chala Guzman	Edisson Jutinico	22/05/2021	Auto Admite Demanda Acumulada - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210016000	Procesos Verbales	Norma Constanza Quintero Ramirez	Crlos Eduardo Fierro Cleves	21/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210015900	Procesos Verbales Sumarios	Camilo Ruiz	Danny Julieth Rojas Medina	21/05/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Remite Diligencias Para Que Obren Dentro Del Procesoejecutivo De Alimentos 410013110004 2019 00534, Ya Que Lo Pretendidocorresponde Exclusivamente A Éste.
41001311000420190003800	Procesos Verbales Sumarios	Geldy Milena Duarte Pineda	Gerlinson Cortes Bustos	21/05/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Designa Curador.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f42fabae-24a7-46c6-a1a8-53f733a4afc0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 65 De Lunes, 24 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210013700	Verbal Sumario	Carlos Andres Garcia	Natalia Alejandra Suaza Urbano	21/05/2021	Auto Rechaza De Plano - Se Ingresa Auto Que Rechaza Por Competencia, Rmeite Al Juzgado 2 Familia De Neiva
41001311000420210002000	Verbal Sumario	Diana Patricia Marin Pulido	Rodolfo Beltran Cuellar	22/05/2021	Auto Decide - Se Ingresa Auto Que Emplaza.

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 24 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

f42fabae-24a7-46c6-a1a8-53f733a4afc0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	FLOR MILENA GARCIA No tiene
Apoderado Correo electronico:	MARIA CAMILA SANTA CRUZ mariacamilasantacruz@hotmail.es
Demandada: Correo electronico: Direccion:	HEREDEROS DEL CAUSANTE JORGE ELIECER BUITRON- MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOZA, TIBERIO BUITRON ESPINOZA, JORGE ANDRES BUITRON ESPINOZA y MELISSA BUITRON GARCIA y HEREDEROS INDETERMINADOS
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00143-00
Decisión:	INADMITE
Interlocutorio	No. 146

Al estudio de la presente demanda, se observa:

1. No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia de la señora FLOR MILENA GARCIA con el extinto JORGE ELIECER BUITRON para determinar la existencia de la unión marital de hecho y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
2. Carece de la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como también indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. No se individualiza las direcciones de cada parte o demandados determinados, no siendo de recibo que solo se identifiquen con un apellido sin identificación.
4. No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente haya enviado** por medio físico o a sus correos **electrónicos copia de esta y sus anexos** a los demandados MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOZA, TIBERIO BUITRON ESPINOZA, JORGE ANDRES BUITRON ESPINOZA, ESTHER MELISSA BUITRON GARCIA, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.
5. No se aportó con la demanda los registros civiles de los demandados MARIO FERNANDO BUITRON ESPINOZA, TIBERIO BUITRON ESPINOZA, JORGE ANDRES BUITRON ESPINOZA, para acreditar la calidad con que se les acciona. (art. 84-2, en armonía con el 85 C.G.P.)
6. Carece de estimación de la cuantía (Art. 82-9 CGP).

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P en concordancia con Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

048748492b833f27811f0b452f5589721ad6e9b2527d602e2d22c2ad72bbe672

Documento generado en 21/05/2021 07:31:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Clase de proceso:	Investigación Paternidad
Demandante:	JENYFER TAPIAS MURCIA representante de la menor Z.V. TAPIAS MURCIA
Demandado:	JAIRO JEFFERSON GUERRA CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00114 00
Decisión:	Rechazo

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia y los que se resaltaron el auto del 23 de abril de 2021, el Juzgado LA RECHAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da97d74817a3749c4f5aaa0f393209544801a4cbc6a059c4914e82887a600ff

Documento generado en 21/05/2021 07:31:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	21 DE MAYO 2021
Auto Interlocutorio	No.
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	JUAN PABLO DELGADO HERNANDEZ
Demandados	Menor: P.A. DELGADO JOJOA representada por su progenitora
	MARINELA JOJOA COMETA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00101 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, y luego de subsanada, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda verbal de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** promovida por JUAN PABLO DELGADO HERNANDEZ en contra de la menor P.A. DELGADO JOJOA representada por su progenitora MARINELA JOJOA COMETA (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP)
3. La notificación personal de la parte demandada menor P.A. DELGADO JOJOA representada por su progenitora MARINELA JOJOA COMETA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20. Teniendo en cuenta que se manifiesta en demanda el desconocimiento del correo electrónico, para efectos de la notificación, se ordena que se surta a través del demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado a la Carrera 1 B No. 17 - 53 Barrio Caracolí de Neiva Huila, al cual debe anexarse el presente auto admisorio. Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de diez (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN de fecha 18 de enero de 2021 del Laboratorio "GENES", término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado OSCAR LUIS OLIVERA PEREZ, C.C. 72.145.854, TP. 69.713 CSJ., para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53d1debf32579330c37b6bdf6e40f8a4800ecad1c81ecc65c065b92bc7e58711
Documento generado en 21/05/2021 07:31:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	No. 144
Proceso	INVESTIGACION ALIMENTOS
Demandante	YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA
Correo electrónico	juanitayessica@gmail.com
Demandado	GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA
Correo electrónico	acrobata77@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00125 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA en representación de su hija J. HERMOSA SARRIA en contra de GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA (Art. 22-2 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369, 373, y 386 C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20 a través del correo electrónico suministrado en demanda acrobata77@hotmail.com, adjuntando el presente auto admisorio junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo anterior para contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

4. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado en ejercicio (D.196/71).
5. ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre el siguiente grupo de personas: YESSICA LORENA HERMOSA SARRIA, la niña J. HERMOSA SARRIA y GABRIEL FELIPE MAHECHA ACOSTA, para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.

6. ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de ADN ordenada en el numeral anterior, hará presumir cierta la paternidad alegada.
7. Por economía procesal y a fin de establecer la capacidad económica de las partes, oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad de Neiva, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Así mismo, en la página del ADRES – BDUA, se consultará la EPS donde se encuentren afiliadas tanto demandante como demandado, y en caso que se encuentren afiliados al sistema de salud en régimen contributivo se oficiará para que indiquen cuál es el ingreso base de cotización; en caso, que posean un empleo se oficiará al pagador para que expidan certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
8. ABSTENERSE por ahora, de fijar cuota alimentaria provisional de cuota alimentaria por no encontrarse en el caso los elementos necesarios y exigidos en el Art. 386 CGP. Igualmente, se niega la medida cautelar de impedimento de salida del país en razón que éste proceso no es de alimentos y no se configura en lo normado en el Art. 598-6 del CGP.
9. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al ICBF.
10. RECONOCER personería a la abogada KAREN LISETH VARGAS ESPAÑA, C.C. 1.075.271.809 y TP. 316146 CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07459f665ca88d2cd3a6f8e6f5df90f3ad89e6c3dbe92a62f44b1b837f871e6

Documento generado en 21/05/2021 07:31:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Clase de proceso:	V. UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electronico:	<i>ULDARICO AYA MACIAS</i> <i>No tiene</i>
Apoderado Correo electronico:	JARLINTON ALARCON HERNANDEZ jarlinton84@gmail.com.
Demandada: Correo electronico: Direccion:	<i>MARÍA MIRYAM REYES MURCIA</i> <i>Desconocido</i>
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00152-00
Decisión:	INADMITE

Al estudio de la presente demanda, se observa:

1. No se informa en demanda en qué lugar o lugares se desarrolló la convivencia del señor ULDARICO AYA MACIAS con la señora MARIA MYRIAM REYES MURCIA para determinar la existencia de la unión marital de hecho y para efecto de la contestación de la demanda tal como lo exige el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.
2. No obstante el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP; la exigencia establecida en el Decreto se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos. En el presente caso, se evidencia que el poder allegado no tiene presentación personal (regla general establecida en el art. 74 del CGP), solo tiene antefirmas, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario.

Debe precisar el Despacho que la razón de la inadmisión en este punto no es porque se esté exigiendo presentación personal, pues de hecho la norma no lo demanda aunque puede otorgarse de esa manera, la razón de la inadmisión es que no se acreditó haberse otorgado en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, pues en este evento, no se acreditó el mensaje de datos con el que la demandante le confirió el poder a la abogada; se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, se itera la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro) proveniente del mandante.

En virtud de lo anterior, la parte demandante deberá allegar **el mensaje de datos** a través del cual la demandante le otorgó poder a la abogada para iniciar esta demandada. En tal norte y como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder la que falta por probar, no se reconocerá personería a la apoderada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 90-1-3 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda **presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb19546af9cfdc3856e8af9e73ffab367be52a1cc03d752da3eba6e537c08e8**

Documento generado en 21/05/2021 07:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Auto Interlocutorio	No. 145
Proceso	INVESTIGACION
Demandante	KAREN LORENA CHALA GUZMAN
Correo electrónico	santiagohortachala@gmail.com
Demandado	EDISSON JUTINICO PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00149 00
Decisión:	Admisión

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por KAREN LORENA CHALA GUZMAN en representación de su hija E. L. CHALA GUZMAN en contra de EDISSON JUTINICO PERDOMO (Art. 22-2 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369, 373, y 386 C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado EDISSON JUTINICO PERDOMO, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

Teniendo en cuenta que se manifiesta en demanda el desconocimiento del correo electrónico del demandado, para efectos de la notificación se ordena que se surta a través de la demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado a la Calle 9 No. 5-09 del municipio de Santa María Huila, al cual debe anexarse el presente auto admisorio. Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado en ejercicio (D.196/71).
5. ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre el siguiente grupo de personas: KAREN LORENA CHALA GUZMAN, la niña E. L. CHALA GUZMAN y EDISSON JUTINICO PERDOMO, para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.

6. ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de ADN ordenada en el numeral anterior, hará presumir cierta la paternidad alegada.
7. Por economía procesal y a fin de establecer la capacidad económica de las partes, oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad de Neiva, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Así mismo, en la página del ADRES – BDU, se consultará la EPS donde se encuentren afiliadas tanto demandante como demandado, y en caso que se encuentren afiliados al sistema de salud en régimen contributivo se oficiará para que indiquen cuál es el ingreso base de cotización; en caso, que posean un empleo se oficiará al pagador para que expidan certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
8. ABSTENERSE por ahora, de fijar cuota alimentaria provisional de cuota alimentaria por no encontrarse en el caso los elementos necesarios y exigidos en el Art. 386 CGP. En consecuencia se niega la medida cautelar peticionada en escrito adjunto a la demanda.
9. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al ICBF.
10. RECONOCER personería a la abogada KATERINE SILVA MANCHOLA, C.C. 26.429.902 y TP. 184.742 CSJ, para que actúe como apoderada en amparo de pobreza de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1baa46c5d929b321d03bccaff28e165eb3f79a7560c14fe44e8016a44fa4b38b

Documento generado en 21/05/2021 07:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono celular 3212296429

Fecha:	21 DE MAYO 2021
Auto Interlocutorio	No.
Proceso	INVESTIGACION ALIMENTOS
Demandante	NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ
Correo electrónico	NormaQuintero1212@hotmail.com
Demandado	CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00160 00
Decisión:	Admisión

La Defensoría de Familia del ICBF presenta demanda de investigación de paternidad en defensa de los intereses del niño E. S. QUINTERO RAMIREZ representado legalmente por su progenitora NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ en contra de CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y el Decreto 806/20 y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, se

RESUELVE:

1. ADMITIR en **primera instancia** la demanda de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** promovida por NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ en representación de su hijo E. S. QUINTERO RAMIREZ en contra de CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES (Art. 22-2 C.G.P.)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369, 373, y 386 C.G.P.).
3. La notificación personal del demandado CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

Teniendo en cuenta que se manifiesta en demanda el desconocimiento del correo electrónico del demandado, para efectos de la notificación se ordena que se surta a través de la demandante allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo certificado, ó por intermedio de Corregidor o Comisario de Familia de Algeciras Huila, en atención a la residencia del señor CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES "Finca Los Naranjos Vereda Santa Clara Baja vía La Arcadia del municipio de Algeciras Huila", al cual debe anexarse el presente auto admisorio.

Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4. CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado en ejercicio (D.196/71).
5. ORDENAR la práctica de prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre el siguiente grupo de personas: NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ, el niño E. S. QUINTERO RAMIREZ, para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.
6. ADVERTIR al demandado que su renuencia a la práctica de ADN ordenada en el numeral anterior, hará presumir cierta la paternidad alegada.
7. Por economía procesal y a fin de establecer la capacidad económica de las partes, oficiosamente se dispone solicitar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Secretaría de Movilidad de Neiva, para que informen si las partes poseen bienes o vehículos. Así mismo, en la página del ADRES – BDUA, se consultará la EPS donde se encuentren afiliadas tanto demandante como demandado, y en caso que se encuentren afiliados al sistema de salud en régimen contributivo se oficiará para que indiquen cuál es el ingreso base de cotización; en caso, que posean un empleo se oficiará al pagador para que expidan certificación salarial, indicando todos los emolumentos percibidos y deducciones de ley. (Art. 167 del CGP y Art. 104 del CIA).
8. NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito al ICBF.
9. RECONOCER personería adjetiva al Defensora Octava de Familia YOMAIRA PALMA RIOS, C.C. 36.314.900, TP. 163.781 CSJ, para que actúe como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

2364/12

Código de verificación:

ff551903e65024e7361b0a46aebbd1cb6cccc70f377451d9596fc7ff38a7e43c

Documento generado en 21/05/2021 07:31:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	CAMILO RUIZ
Demandado	DANNY YULIETH ROJAS MEDINA
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00159 00
Decisión:	TRASLADO SOLICITUD

La Oficina Judicial el 10 de mayo de 2021, remite acta de reparto- secuencia No. 596 junto con escrito suscrito por el señor CAMILO RUIZ. En razón a lo anterior, El Despacho procedió a asignar el radicado 410013110004 2021 00159 00, como demanda de alimentos.

Una vez revisadas las diligencias, se tiene:

1.- El señor CAMILO RUIZ presenta dos escritos dirigidos al proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 410013110004 2019 00534 00. El primero, está fechado 3 de mayo de 2021, en éste solicita sea tenida en cuenta su situación actual y sus obligaciones las cuales las menciona y enumera. El segundo escrito está calendado 21 de abril de 2021, en el que, en resumidas, dice que ante la difícil situación que atraviesa por la materialización del embargo del 50% de su sueldo, deja en conocimiento que además de la ayuda económica que presta a su hijo también lo es moral, por cuanto en el apartamento donde él reside le tiene al niño una habitación y todos los fines de semana lo tiene a su cargo, además que el niño está bajo el cuidado de la abuela materna Nidia Medina por cuanto la progenitora Danny Yulieth Rojas Medina trabaja, por lo que solicita los dineros no sean pagados a ella sino a la abuela.

2.- Solicita la cancelación de embargo. Y se establezca una cuota correspondiente a sus ingresos.

3.- Anexa en forma íntegra el proceso ejecutivo de alimentos que se tramita en su contra.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.-)** REMITIR las presentes diligencias para que obren dentro del proceso ejecutivo de alimentos 410013110004 2019 00534, ya que lo pretendido corresponde exclusivamente a éste.
- 2.-)** ILÚSTRESE al señor CAMILO RUIZ que, para aumento, disminución, ó exoneración de cuota, debe acudir al proceso respectivo, previo el lleno de los requisitos legales de que trata la Ley 640 de 2001.
- 3.-)** NO se da trámite a demanda de alimentos por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

571fc6895cfbd35cb99749c040eec1a34ecc38707bce1b840c768f3f22e1db2c

Documento generado en 21/05/2021 07:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Clase de proceso:	ALIMENTOS
Demandante:	GELDY MILENA DUARTE PINEDA
Demandado:	GERLINSON CORTES BUSTOS
Radicación:	41001-31-10-004-2019-00038-00
Decisión:	DESIGNACION CURADOR

Como quiera que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en proveído del 17 de marzo de 2021, y se ha realizado el emplazamiento al demandado GERLINSON CORTES BUSTOS de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio/20, corresponde proceder a designar Curador Ad-Litem para que lo represente en éste proceso.

Para tal fin, se nombra al abogado MAURICIO ALBERTO RAMON VILLALOBOS, C.C. 7.729.912, TP. 165.565, celular 3144806459, correo electrónico mauroramonvillalobos@hotmail.com. Se advierte, que la designación es de obligatoria aceptación y que el término de contestación es de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca8425b9afaf54d60e6b85c2287dc163f332093255daf53173f02c59b2d63f49
Documento generado en 21/05/2021 07:31:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Proceso	DISMINUCION CUOTA LIMENTOS
Demandante	CARLOS ANDRES GARCIA
Demandada	NATALIA ALEJANDRA SUAZA URBANO
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00137 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por CARLOS ANDRES GARCIA en contra de NATALIA ALEJANDRA SUAZA URBANO. Del estudio de las diligencias, se tiene anexa el acta de audiencia dentro del radicado 410013110002 2018 0057000 del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, en la cual se fijó cuota de alimentos a favor de los menores S.V. y M.J. GARCIA SUAZA. Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Segundo de Familia de Neiva.
- 2.- Comuníquese al demandante (a través de su apoderado judicial) al correo electrónico banana313240@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c7108c36912051631cd7774979df33d3e50df75c3781711f48b0dc1ef73d2cf

Documento generado en 21/05/2021 07:31:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha:	21 MAYO 2021
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	DIANA PATRICIA MARIN PULIDO
Demandado	RODOLFO BELTRAN CUELLAR
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00020 00
Decisión:	Ordena emplazamiento

Teniendo en cuenta el numeral 3 del auto admisorio de demanda que ordenó el emplazamiento al demandado, y como quiera que la parte demandante gestionó la notificación en la dirección que reposa en el archivo de la EPS donde se encuentra afiliado el señor RODOLFO BELTRAN CUELLAR, la cual no fue posible por información insuficiente, el Despacho ordena:

Que emplazamiento para la notificación personal se realizará en el registro nacional de personas emplazadas tal y como lo prevee el Art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Por Secretaría procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603ce49bd8a943351bc1bdd137479e8be9e210356da72580c13bc63e6c30fa71

Documento generado en 21/05/2021 07:31:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>